

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 867.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion. — Real orden.

Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Cortes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los 200 millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias; y que en tanto será mas rápido el complemento del servicio del préstamo en cuanto los intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones, á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga espedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la direccion jeneral de rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga, de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo, para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos y las demas noticias que la misma direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza y remover los obstáculos que se opongan á ella, sin consultar á este ministerio mas casos que los que no puedan resolver sino por la autoridad de S. M.

2.º Que los contadores jenerales de valores y de distribucion hagan á los de provincia, y el director jeneral del tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas para que no solo se presten á ordenar, con toda celeridad, los datos que deban presentar los intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos, de modo que, al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento y pasen sus productos como está mandado á los comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro, las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los 200 millones, con espresa advertencia de que la responsabilidad de los intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la direccion jeneral de rentas provinciales y la contaduría jeneral de valores, la direccion del tesoro público y contaduría jeneral de distribucion, uniformen sus disposiciones, de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias jenerales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Cortes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, esten prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo,

tan al corriente como desea el Gobierno de S. M. y reclama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Cortes y toda la nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reunan inmediatamente en la sala de juntas de la direccion jeneral de rentas los directores de rentas provinciales y del tesoro público, y los contadores jenerales de valores y de distribucion, asociando á ellas al intendente de Madrid por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los intendentes, contadores y tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular que suscribirán los directores y contadores jenerales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este ministerio para dar cuenta á S. M., de cuya real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1837.—Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Por la circular dirigida á los capitanes jenerales en 22 de diciembre último se previno lo conveniente para que bajo ningun pretesto se librase á los individuos militares pasaportes para Madrid sin espresa real orden. S. M. me previene reiterar á V. E. este mandato, haciéndole estensivo respecto á todos los pueblos de la provincia de Castilla la Nueva, siendo indispensable para pasar á cualquiera de ellos que el interesado, sea de la graduacion que fuere, obtenga real licencia ó autorizacion de S. M.; en el concepto que sin este documento, que deberá presentarse á la autoridad militar respectiva, ningun valor tendrá el pasaporte, y se hará salir inmediatamente para el punto de su procedencia al que le haya obtenido, para lo cual se previene lo conveniente al capitán jeneral de Castilla la Nueva.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y objetos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1837.—Almodovar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.

He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la esposicion que con oficio de 15 del corriente me remite V. S. de la diputacion de esa provincia, relativa á la intervencion que ha

(2) practicado en los libros y asientos de las oficinas de la Hacienda nacional, suspension y destierro que ha decretado de varios de sus empleados, incluso el intendente interino, y nombramiento provisional de otros. Enterada de todo S. M., y habiendo oido á su consejo de ministros, ha tenido á bien declarar que la diputacion, aunque fuese movida del celo mas puro por el buen servicio público, ha abusado gravemente de sus facultades, interpretando é infringiendo el art. 140 de la ley de 3 de febrero de 1823, el 335 de la Constitucion, é invadiendo las atribuciones del Gobierno y del poder judicial.

Por tanto se ha servido S. M. mandar que desde luego queden suspensos de sus funciones todos los vocales que hayan acordado las indicadas providencias, y que V. S. convoque los restantes y los suplentes para continuar las sesiones necesarias de la diputacion; todo con arreglo al artículo 336 de la Constitucion, y sin perjuicio de lo que por el ministerio de Hacienda tenga á bien ordenar S. M. respecto de sus empleados. Lo comunico á V. S. de real orden para su exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1837.—Pita.—Sr. jefe político de Cuenca.

Tercera seccion.—Circular á los gefes políticos de Albacete, Alicante, Barcelona, Castellon, Teruel y Valencia.

La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. S. informe circunstanciadamente á vuelta de correo, y bajo su personal responsabilidad, acerca del estado en que actualmente se encuentra esa capital y la provincia, espresando de un modo claro y esplicito si directa ó indirectamente se han cometido en cualquier concepto actos ilegales, aunque al parecer fundados en motivos imperiosos, y si bajo uno ú otro pretesto se han formado comisiones ó juntas que la ley no reconoce, y que desquiciando la autoridad del Gobierno no pueden tener otro resultado que sumir al estado en el abismo de la disolucion social. Es ademas la voluntad de S. M. que V. S., si semejantes actos ilegales hubiesen tenido lugar, usando del lleno de su autoridad, pidiendo el auxilio de las demas, y el de la fuerza armada necesaria, restablezca completamente el imperio de las leyes, y destruya cuanto contra ellas pueda haberse ejecutado, entregando á los culpables al juicio de los tribunales competentes.

Y finalmente, quiere S. M. que V. S. y la diputacion provincial tengan entendido que si bien su Gobierno está decidido á sostener y auxiliar con todas sus fuerzas cuanto dispongan en beneficio de la defensa y seguridad de esa provincia dentro del círculo de las leyes, no permitirá de ningun modo que se traspasen los limites que aquellas marcan, ni adopten providencias discretionales ó arbitrarias, puesto que por las Cortes y por el Gobierno estan, tanto V. S. como aque-

lla corporacion, autorizados con facultades suficientes para hacer todo lo necesario al objeto. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial y el mas pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1837.—Pita.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habiendo tenido aviso el alcalde constitucional de la villa de la Torre de Esteban Hambran á las diez del dia 20 del actual, de haber sido robados unos arrieros en el camino real de Estremadura, inmediato al monte de Verdugales, por dos hombres de á caballo y hasta trece ó catorce infantes, todos armados, dispuso que inmediatamente saliesen los nacionales que pudo reunir en su persecucion, la cual hicieron con la mayor actividad, dándoles alcance en lo mas escabroso de los montes de Alamin, donde fueron atacados y dispersos, logrando dar muerte al mayor faccioso, ladrón, de todos ellos Tomas (a) Marelo, desertor y vecino de Santa Cruz del Retamar. Lo que hago saber á los leales habitantes de esta provincia para su conocimiento, y que sirva de escarmiento á los otros que estan mal avenidos hasta con su propia existencia. Toledo 24 de abril de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 50.

A virtud del real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo de 1836, ha sido pedida en esta provincia, y hecha la tasacion de una hacienda que en término de Argés perteneció al suprimido convento de Mercenarios calzados de esta ciudad, compuesta de casa labor, con su molino aceitero, útil y corriente: de cuatro olivares que contienen 4496 pies de varias clases: 200 cepas en el sitio que llaman el Pico del Boticario, y diez fanegas de tierra; cuya posesion ha sido tasada por los peritos nombrados por el señor intendente y procurador síndico del pueblo donde radica, respecto á haber renunciado el interesado el derecho que le concede el artículo 6.º del mencionado real decreto, en la cantidad de 139.482 reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los fines prevenidos en el artículo 16 de la citada instruccion y que seguidamente se proceda á las demas formalidades prevenidas, advirtiéndose que toda la finca se halla arrendada en precio de 1500 reales anuales hasta que sean alzados los frutos de 1838. Toledo 24 de abril de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio núm. 51.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para remate de las fincas que se espresarán el dia 26 de mayo próximo, en las casas consistoriales de esta ciudad desde las

diez á las doce de su mañana ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de los arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico, á saber:

Una huerta que perteneció al suprimido convento de San Agustin el Nuevo, en la villa de Talavera, que linda con él, y tiene una fanega de tierra con dos olivas y árboles frutales, tasada en 6.699 rs.

Una casa en esta ciudad en la calle del Cristo de la Luz, n.º 3, que perteneció al convento de monjas de San Antonio, tasada en 9.536 rs.

Un prado titulado Pájaron, en el termino de Oropesa, su cabida tres fanegas y media de tierra, que perteneció al convento de religiosas de las Misericordias de la referida villa, tasada en 3.520 rs.

Un olivar cercado de piedra, titulado del Chorro, en término de Oropesa, y perteneció al convento de religiosas de la Concepcion de dicha villa, tasado en 14.932 rs.

Una dehesa titulada de Ramabujas, en el término de esta ciudad, que perteneció al suprimido convento de religiosas de Santo Domingo el Real de la misma, tasada en 879.484 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de las citadas fincas acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora citados. Toledo 25 de abril de 1837.—El comisionado principal de arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio núm. 52.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales, hecha en el Boletin oficial de esta provincia bajo los anuncios 35 y 36, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 25 del corriente, las fincas siguientes:

Una dehesa titulada de Aliman, situada en el despoblado del mismo nombre, entre los términos de Ajofrin y Chueca, perteneciente que fue al suprimido convento de S. Pedro Mártir de esta ciudad, tasada en 694.592 reales y rematada en 800.000 rs.

Una tierra de dos fanegas y seis celemines de á quinientos estadales, en término de Orgaz, que perteneció al suprimido convento de S. Francisco de Paula de la Vega de esta ciudad, tasada en 4.750 rs. y rematada en 4.750 rs.

Otra id. de 9 fanegas, en dicho término é igual pertenencia, tasada en 2.700 reales y rematada en 2.700 rs.

Otra id. de 4 fanegas, en id. id., tasada en 2.000 rs. y rematada en 2.000 rs.

Otra id. de 3 fanegas, id. id., tasada en 3.450 reales y rematada en 3.450 rs.

Otra id. de una fanega, id. id., tasada en 4.000 reales y rematada en 4.000 rs.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento

(4)
to de lo prevenido en el artículo 55 de la instrucción de 1.º de marzo del año último. Toledo 26 de abril de 1837.—El comisionado principal de arbitrios de amortización, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISO OFICIAL.

D. Antonio Alvaro de Campaner, juez de primera instancia en este partido judicial de Torrijos &c. —Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con interes ó derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento intestado de Luciano Sanchez y Marcelina Nieto su mujer, vecinos de la villa de Gerindote, para que en el preciso y perentorio término de quince días que por primero y último se señala, le deduzcan en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda, bajo el apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrijos á 20 de abril de 1837. —Antonio Alvaro de Campaner.—Por su mandado, Julian Gomez de Agüero.

EN EL DIA DEL CUMPLEAÑOS

DE S. M. LA REINA GOBERNADORA

D.ª MARIA CRISTINA DE BORBON.

Llanto dó quiera el Hispano vertía,
Desgracias y penas se via sufrir;
Y ya la esperanza perdida creía
De ver terminado tan duro gemir;

Mas piadoso
le dió el cielo
por consuelo
gracias mil,
Y una Niña
mas hermosa
que la rosa
del Abril

Rompió ufana la dura cadena
Con que opreso le tuvo el servil.

Este dia naciste, CRISTINA,
Para gloria del suelo español:
Este dia naciste divina,
Mas hermosa que el disco del sol:

Y coal Madre
cariñosa
candorosa
y con amor,
A mi patria
consolaste,
y la tornaste
su esplendor,

Rompiendo festiva la dura cadena
Del despótico bando opresor.

Salve CRISTINA, te dice el Ibero,
Salve CRISTINA, repite leal,
Vive triunfante del despota fiero,
Vive triunfante del genio del mal,

Y en tu dia

Natalicio

muy propicio

á tu beldad,

Ser constante

te asegura,

y te jura

lealtad:

Pues rompiendo la dura cadena
Juró muerte, si no libertad.

Al oír que tu labio divino
LIBERTAD pronunció encantador,
Tembló el despota vil asesino,
Y su rabia creció y su furor;

Pero esgrime

fiel guerrero

el acero

vengador,

Y en la lucha

siempre fuerte

jura muerte

en el traidor

Que pretende cargar la cadena
Al que libre se vió por tu amor.

E. O. D. G. P. = P. N. Villazan.

AVISO.

D. Juan Tardío, fabricante de chocolate en esta ciudad, plazuela del Corral de D. Diego, casa confiteria, admite tareas para labrar con esmero á 15 rs. sin empapelar y á 45 empapeladas; y para mayor satisfaccion de los interesados podrán presenciar la elaboracion si gustan. Se advierte que en la misma fabrica se hallan de venta cacao, canela, azucar y otros géneros de superior calidad á precios equitativos.

TEATRO.

Gran funcion extraordinaria de fuerza.

Ejecutada por los Sres. Darras y Manche, primeros alcides de Europa, únicos creadores de los juegos Olímpicos y modelo de las academias reales de pintura y escultura de París, Londres y Roma, con títulos y certificados de los reinos de Francia y Nápoles. Viniendo de Madrid, donde han dado veinte representaciones seguidas de los juegos Atléticos, y hallándose en esta ciudad de paso para Granada, tendrán el honor de dar algunas representaciones solamente, y ofreciendo la tercera para hoy jueves 27 de abril á las siete de la noche.

Nota. En celebridad del dia estará iluminado el teatro.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.